León, Guanajuato, a 15 quince de julio del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0445/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**,** y -----

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: 1) Determinación del crédito fiscal cuyo monto asciende a $439,467.99 (cuatrocientos treinta y nueve mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 99/100 moneda nacional); 2) La notificación de adeudo, de fecha 04 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, a través del cual se da a conocer al actor un adeudo por la cantidad de $410,788.65 (cuatrocientos diez mil setecientos ochenta y ocho pesos 65/100 moneda nacional); y, 3) Recibo de Agua Potable identificado con número A 33384187 (Letra A tres tres tres ocho cuatro uno ocho siete), el cual está generando cobro cuando no tiene consumo de agua.------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 03 tres de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se requirió al impetrante, por el término de 05 cinco días, para que aclarará su demanda, en el siguiente sentido: Si también impugnaba la suspensión del servicio de agua potable, señalado la fecha de dicha suspensión; el por qué el folio 1982 y los recibos A33384187 y A 34202114 se encuentran emitidos a cargo de destinatarios diferentes al actor; y el por qué en cada uno de los recibos se señalan cuentas distintas; apercibiendo al promovente que en caso de no dar cumplimiento al requerimiento, se le tendrá por presentada la demanda, sólo respecto a los actos expresados en los incisos a), b) y c), del punto segundo de la demanda. -------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto del día 20 veinte de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se le tuvo por dando cumplimiento al requerimiento y por presentando el escrito de demanda; desechándose la demanda respecto a la suspensión del servicio de agua potable por notoriamente extemporánea; admitiéndose las pruebas documentales ofrecidas en el escrito de demanda, las que por su especial naturaleza en ese momento se tuvieron por desahogadas; y, no concediéndose la suspensión del acto impugnado. -------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 12 doce de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la demanda y por admitidas las pruebas documentales ofrecidas en su contestación, las cuales se tuvieron desahogadas por su propia y especial naturaleza y la presuncional legal y humana en lo que le favorezca; se señala fecha y hora para celebración de audiencias de alegatos.

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se requirió al justiciable para garantizar el interés fiscal por la cantidad de $123,567.18 (ciento veintitrés mil quinientos sesenta y siete pesos 18/100 moneda nacional), a fin de estar en condiciones de proveer la suspensión del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**SEXTO**. El día 08 ocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta de los alegatos presentados por los autorizados de las partes. -----------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, la presente causa administrativa fue remitida por el Juez Primero Administrativo Municipal a este Juzgado Tercero Administrativo Municipal para su prosecución procesal hasta emitir sentencia.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, dictado por el titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal por el que determina dejar de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, lo que fue el día 20 veinte de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, y la demanda fue presentada el día 31 treinta y uno del mismo mes y año. --------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Realizando un estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora impugna la determinación del crédito fiscal por $439,467.99 (cuatrocientos treinta y nueve mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 99/100 moneda nacional), la notificación del adeudo por la cantidad de $410,788.65 (cuatrocientos diez mil setecientos ochenta y ocho pesos 65/100 moneda nacional) y el recibo de agua potable identificado con número A 33384187 (Letra A tres tres tres ocho cuatro uno ocho siete), señalando que está generando cobro pero no se tiene consumo de agua; la existencia de los actos impugnados se encuentra acreditada en autos, respectivamente, con el recibo de pago original número A 34202114 (Letra A tres cuatro dos cero dos uno uno cuatro), la notificación de adeudo original número RCA2050 (Letras R C A dos cero cinco cero) y el recibo de pago original número A33384187 (Letra A tres tres tres ocho cuatro uno ocho siete), probanzas que forman parte del sumario; y que merecen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos públicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, 117, 123, y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo, el juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en el citado artículo. ------

En principio, la autoridad demandada hace valer como causal de improcedencia la contemplada en el artículo 261, fracción VII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en razón de incumplir con lo establecido en los artículos 266 fracción III, 9 último párrafo y 251 fracción I, del mismo ordenamiento; alegando lo siguiente: La actora pretende acreditar su personalidad con escritura pública, pero se desprende de la propia documental que las facultades suficientes para representar (…), las tiene el Consejo de Administración tal como se precisa en su cláusula primera, cuando se refiere expresamente *“se confirió al Consejo de Administración todas las Facultades Poderes a que se hace mención en la escritura Constitutiva de la Sociedad”*, por lo que el escrito de demanda debió haber sido suscrito por el Consejo de Administración, y no por (…), pues carece de representación para ello. --------------

La anterior causal de improcedencia **NO SE CONFIGURA,** en razón de los siguientes hechos y argumentos de derecho: -----------------------------------------

En principio, se debe de tomar como referencia central lo establecido en la fracción VII, del artículo 261 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, el cual señala a la letra: --------------------------------------------------

“**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

…

**VII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal ...”.-

De este precepto normativo se desprende la intención del legislador de incluir las demás causas de improcedencia no contempladas expresamente en el artículo en comento, pero que sí se desglosan de las demás disposiciones integrantes del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------

Ahora bien, entre las causas de improcedencia no contempladas expresamente se encuentra la falta o indebida acreditación de la personalidad del promovente, según se desprende de lo establecido en los artículos 9 último párrafo, 265 fracción I y 266 fracción II, todos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que textualmente establecen: ------------------------------------------------------------------------

“**Artículo 9.** …

Los interesados tienen el derecho de actuar personalmente o por medio de representante. La representación con que se ostente se deberá acreditar en el primer escrito ante la autoridad administrativa, o bien, en el escrito de demanda o contestación ante la autoridad jurisdiccional.”.------------------------------------------------------

“**Artículo 265.** El escrito de demanda expresará:

**I.** El nombre del actor o de quien promueva en su nombre; así como el domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal o del Juzgado respectivo, o la dirección de correo electrónico y, en su caso, los autorizados para oír y recibir notificaciones;”.------------------------------------------------------------------------------------------------

“**Artículo 266.** A la demanda se anexará:

…

**III**. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio; …”. ------------------

De los preceptos referidos se puede destacar en un primer momento, el derecho de los interesados de actuar personalmente o por medio de su representante; en un segundo momento, la carga procesal para quien se ostenta como representante ante la autoridad jurisdiccional, debe acreditar su representación en el escrito de demanda o contestación; finalmente, la situación jurídica en la que se encuentra el actor, debe anexar a su escrito de demanda el documento o documentos donde se acredite su personalidad, cuando no gestione en nombre propio. ------------------------------------------------------

Por lo señalado, la personalidad ostentada por una de las partes cuando refiere la representación de persona distinta, constituye un presupuesto procesal que debe satisfacerse desde la presentación de la demanda, de modo que su cumplimiento es un elemento indispensable para el dictado de una sentencia válida. -----------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, el actor Baltazar Vilches Hinojosa se ostenta en su demanda como representante legal (…), señalando que acredita su personalidad con la copia certificada del Testimonio Público (…). ---------------------------------------------

El documento contiene la protocolización de una acta de asamblea general ordinaria de la sociedad mercantil (…), en segunda convocatoria (…), de la cual se desprende en el punto número X, del orden del día, la *“Elección del Nuevo Consejo de Administración”*; concluyendo en tal punto, que el nuevo Consejo de Administración quedó de la siguiente manera: (…). --------------------

Del mismo modo, del citado documento, se desprende del primer numeral, en el capítulo de antecedentes: Conforme testimonio de la escritura pública (…), se contiene la transformación del (…), en una empresa mercantil de (…); haciéndose la siguiente afirmación:

*“Está administrada por un Consejo de Administración, quien en el desempeño de sus funciones tendrá las siguientes facultades: a).- Poder General para Administrar los negocios y bienes de la sociedad.- b).- Facultades para suscribir títulos de crédito en los términos del artículo 9º noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- c).- Facultades para realizar actos de dominio en los términos del párrafo 3º tercero del artículo 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal. Por lo que toca a estos actos de dominio sobre los bienes inmuebles de la sociedad sólo podrán realizarlos previo acuerdo de la Asamblea General de Socios.- d).- Poder General para Pleitos y Cobranzas, El Consejo Podrá Delegar alguna o algunas de sus facultades en uno o más de sus miembros para que las ejercite en los lugares que designe; a falta de designación especial, la representación corresponderá al Presidente del Consejo. Tanto el Administrador como el Consejo de Administración tendrán facultades para otorgar poderes Generales y Especiales, la cual se encuentra debidamente acreditada en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de este Municipio, bajo el numero 437 cuatrocientos treinta y siete Folio 209-201 doscientos nueve guion doscientos diez del Tomo número 38 treinta y ocho del Libro de Comercio.”*-------------------------------

Resaltando de la última parte que el Consejo podrá delegar alguna o algunas de sus facultades en uno o más de sus miembros para ser ejercitadas en los lugares designados, además, a falta de designación especial, la representación corresponderá al Presidente del Consejo; por consiguiente, es evidente que el Presidente del Consejo tiene capacidad para actuar como representante legal (…), al no tener antecedentes de la existencia de designaciones especiales para representar a la referida persona moral y en consecuencia el actor al ser el Presidente del Consejo de la persona moral referida si acredita su personalidad, ello al no gestionar a nombre propio. -----

Por otra parte, la autoridad también sostiene, en el capítulo de *“CONTESTACIÓN A LOS HECHOS”* que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado ha emitido diversos recibos foliados de la cuenta 0001779, informando al titular que se encuentra al corriente de sus obligaciones de pago; haciendo hincapié, en la parte final del mismo párrafo, que la *“Consulta de Movimientos”* de fecha 06 seis de julio del año 2016 dos mil dieciséis, bajo número BNF5020-SFC1, de la cuenta número 0001779, al día de la presentación de la contestación no tiene adeudo alguno, derivado de la prestación de los servicios antes referidos. -------------------------------------------------

Ahora bien, el acto impugnado relativo al recibo de agua potable identificado con número A 33384187 (Letra A tres tres tres ocho cuatro uno ocho siete), del cual refiere la parte actora que está generando cobro pero no se tiene consumo de agua, se desprende que se hace referencia al número de cuenta 1779 (uno siete siete nueve), del cual la autoridad reconoce que no tiene adeudo, luego, se analiza la situación conforme lo establecido en la fracción IV, del artículo 262, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual a la letra señala: --------------

*“Artículo 262,- En el proceso administrativo procede el sobreseimiento cuando:*

*…*

*IV. La autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor.”. -------*

Bajo este contexto, la citada causal de improcedencia **SE ACTUALIZA,** atendiendo a los siguientes argumentos: ---------------------------------------------------

La autoridad señala que la cuenta número 0001779 al día de la presentación de la contestación no tiene adeudo alguno, derivado de la prestación de los servicios antes referidos; afirmación sostenida con el documento de consulta de movimientos, de fecha 06 seis de julio del año 2016 dos mil dieciséis y bajo número BNF5020-SFC1; por consiguiente, la pretensión del actor en el sentido de señalar que el recibo identificado con número A 33384187 (Letra A tres tres tres ocho cuatro uno ocho siete), por la cantidad a pagar de $294.00 (doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), está generando cobro aún y cuando no tenga consumo de agua, ha quedado satisfecha con el reconocimiento de la autoridad demandada, de no existir adeudo en la citada cuenta. -----------------------------------------------------------

En consecuencia, se declara el **SOBRESEIMIENTO** de la presente causa, respecto al acto impugnado consistente en recibo de agua potable identificado con número A 33384187 (Letra A tres tres tres ocho cuatro uno ocho siete), ya que la autoridad demandada ha reconocido el no adeudo, situación que por su propia naturaleza satisface la pretensión del actor. -------

Asimismo, en el citado capítulo de *“CONTESTACIÓN A LOS HECHOS”,* la autoridad refiere: El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León ha emitido diversos recibos de la cuenta 0148504 (cero uno cuatro ocho cinco cero cuatro), informando al titular (…) el adeudo generado por los servicios públicos proporcionados en el inmueble (…); subrayando que los actos emitidos relativos a la cuenta referida, se encuentran dirigidos a persona distinta al actor; esto al considerar que el promovente se ostenta como representante (…) ---------------------------------------------------------------------------

Atendiendo a la dimensión y alcance del hecho resaltado por la demandada, se analiza a la luz de lo establecido en la fracción I, del artículo 261, del mencionado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, el cual establece: ---------------------------------------------------------------------------------------

*“Artículo 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:*

*I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor.”. ------------------------------------*

Causal de improcedencia que **NO SE ACTUALIZA**, atendiendo a las siguientes consideraciones normativas y hechos: ----------------------------------------

No obstante la imprecisión del destinatario en el recibo de pago, el interés jurídico que le asiste al impetrante para reclamar en el presente proceso administrativo lo acredita con: 1) Recibo A 34202114 (Letra A tres cuatro dos cero dos uno uno cuatro); 2) Notificación del Adeudo RCA2050 (Letras R C A dos cero cinco cero); y 3) Copia certificada de la escritura pública número (…), así como su domicilio el ubicado en (…) esta ciudad; pruebas que ponen en evidencia la falta de precisión de la autoridad al momento de emitir los documentos presentados en el escrito de demanda, los cuales refieren la cuenta número 0148504 (cero uno cuatro ocho cinco cero cuatro). -----------------

Lo anterior es así, pues por una parte el promovente de la demanda demuestra con la citada escritura pública y los documentos impugnados, la existencia y nombre correcto de su representada, (…); mientras por otro lado, la autoridad no acredita la existencia del (…), como lo afirma en su escrito de contestación de demanda, lejos de eso, sólo se limita a señalar que prueba su aseveración con la *“Consulta de Contrato”* y *“Consulta de Movimientos”*, ambos documentos de fecha 06 seis de julio del año 2016 dos mil dieciséis, sin embargo, como se desprende del análisis de los instrumentos, son emitidos por la propia autoridad, por tanto, la demandada omite demostrar la existencia jurídica de la persona moral(…), no obstante, que tenía la obligación de haberse cerciorado de la existencia de la persona moral a quien le presta el servicio público, previo a iniciar con la prestación del servicio. ---------------------

Finalmente, la autoridad demandada también refiere que no resulta suficientemente probada la existencia de los actos impugnados, pues el actor no acreditó su existencia y que por ello se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VI, del multicitado artículo 261, donde se establece a la letra: --------------------------------------------------------------------------------------------

*“Artículo 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:*

*…*

*VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos.”. ----------------------------------------------------------------------------*

La anterior causal de improcedencia **NO SE ACTUALIZA** atendiendo a los razonamientos plasmados en el considerando que antecede. --------------------

Ahora bien, estimando de autos que no se actualiza otra causal de improcedencia, ni de sobreseimiento, en términos de los citados artículos 261 y 262 del código de la materia, respectivamente, se procede al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. ---------------------------------

**QUINTO**.- Que el justiciable señala en su tercer concepto de impugnación lo siguiente: La resolución vulnera en mi perjuicio los derechos humanos y garantías de seguridad jurídica, tutelados en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el artículo 137, fracción VI, y 47, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, preceptos anteriores que transcribe y agrega, ya que el acto administrativo combatido se advierte su ilegalidad, pues en el apartado relativo al medidor en éste se señala “*0000*”, es decir, la actora no tiene ningún consumo, pues no se tiene asignado un número de medidor, motivo por el cual niega lisa y llanamente se le haya prestado el servicio de agua potable y por el cual se le cobra el derecho respectivo, situación por la cual, considera, se vulnera los derechos humanos y garantías de legalidad y seguridad jurídica. -

Por su parte, la autoridad demandada argumenta que en el apartado de *“CONTESTACIÓN A LOS HECHOS”*, de su contestación de demanda, lo siguiente: Contrario a lo afirmado por la actora el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, a la fecha brinda los servicios públicos de alcantarillado y saneamiento, bajo las cuentas con números 0148504 y 0001779. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Derivado de lo expuesto por las partes se llega a la conclusión de que es **INSUFICIENTEMENTE FUNDADO** el concepto de impugnación, en mérito de las siguientes razones lógicas y jurídicas: ----------------------------------------------

En principio es importante señalar, no obstante la parte actora niega lisa y llanamente haber recibido el servicio de agua potable, la afirmación se justifica en el hecho de que la actora no tienen ningún consumo, pues no se tiene asignado un número de medidor; por consiguiente, la negación de los hechos lleva implícita una afirmación, *“… no se tiene ningún consumo, pues no tiene asignado un número de medidor.”*, luego, la declaraciones de la actora incluyen afirmaciones explicitas de otros hechos, tendentes a evidenciar la ilegalidad de la conducta reprochada. -------------------------------------------------------

Así las cosas, es evidente que no se está frente a una negativa lisa y llana, sino calificada; por tanto, no es posible encuadrarla en términos de lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, donde se establece: *“Artículo 47.- Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”*. ----------------------------------------

Al respecto, se reproduce como criterio orientador la tesis aislada del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con Residencia en Guadalajara, Jalisco, de la Décima Época Registro: 2007895; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.); Página: 3001, bajo el siguiente rubro: ---------------------------------------------

*“NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA. El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.”. Amparo directo 288/2014 (cuaderno auxiliar 696/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Felipe Larios Mercedes. 3 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores. Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2014 a las 9:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación. -----------------------------------------------------------*

En ese sentido, la negativa del impetrante envuelve la afirmación expresa de un hecho, por consiguiente, le corresponde probar su afirmación en términos de lo establecido en la fracción I, del artículo 51 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en comento; precepto que dispone: --

*“****Artículo 51.-*** *Al que niega sólo le corresponde probar, cuando:*

*I.- La negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;”. ----------------------*

En ese orden de ideas, la autoridad dejó de acreditar que la toma de agua no tiene asignado un número de medidor, pues en este referente justifica su negación de haber recibido el servicio de agua, luego, la autoridad apoya su argumento en hechos no probados durante la sustanciación del presente proceso, luego entonces es que su concepto de impugnación resulta infundado.

**SEXTO.-** Que en el primer concepto de impugnación, la justiciable señala: Las resoluciones reclamadas y referidas en los hechos 01 uno y 02 dos, vulneran en su perjuicio los derechos humanos y garantías de legalidad tutelados por los artículos 16 Constitucional, donde tiene su apoyo el artículo 137 fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al carecer de la debida fundamentación y motivación, transcribe los preceptos invocados y, agrega, en el presente caso, las resoluciones impugnadas están indebidamente fundadas y motivadas, pues la demandada no señala con precisión cuáles son los conceptos por los que está realizando el cobro a mi representada, ya que sólo hace referencia de manera genérica a drenaje, tratamiento de ag. Recargos, recargos tram. A, Documentos, Recargos de Doc., aviso de adeudo las cuales suman un total de $410,788.65 (cuatrocientos diez mil setecientos ochenta y ocho pesos 65/100 moneda nacional), sin embargo, no se detalla de forma precisa en ninguno de los actos, como es que se conforma dicho adeudo, por tanto, al encontrar indebidamente motivado el acto, solicita sea declarada la nulidad total del mismo. -------------------------------------------------------------------------

Por su parte, la autoridad demandada no realiza manifestación alguna, respecto de las afirmaciones de la justiciable. --------------------------------------------

Luego entonces, dicho concepto de impugnación resulta FUNDADO, atendiendo a las siguientes razones: ---------------------------------------------------------

En ese sentido, analizando el recibo de cobro impugnado número A34202114 (Letra A tres cuatro dos cero dos uno uno cuatro), se advierte que en el *“CONCEPTO DE COBRO”*, en primer lugar se señala *“SALDO ANTERIOR”*, pero se omite expresar de manera desglosada cada uno de los servicios públicos que comprende el concepto requerido de pago, cuando la autoridad demandada se encuentra constreñida a indicar el monto erogado por la prestación de cada servicio, esto es, por el consumo de agua potable, por la descarga de aguas residuales industriales al sistema de drenaje y alcantarillado sanitario y por el tratamiento de aguas residuales industriales; luego entonces, la autoridad en el recibo donde determina presuntivamente el crédito fiscal impugnado debe señalar el objeto, la base, la tasa o tarifa para cada uno de los servicios públicos que comprende el cobro del crédito fiscal, externando el monto y el concepto de cada servicio prestado que causó el derecho tributario. ---------------------------------------------------------------------------------

Lo expuesto con antelación pone de manifiesto que el crédito fiscal cobrado en el recibo número 148504 (Uno cuatro ocho cinco cero cuatro), carece del elemento de validez exigido en el artículo 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al carecer de motivación, por tanto, se encuentra afectado de ilegalidad. --------------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, no se entra al análisis de los conceptos precisados por la actora en el agravio tratado, ya que el hecho de identificar la falta de motivación del primer concepto de cobro, implica desvirtuar el crédito fiscal reclamado. -------------------------------------------------------------------------------------------

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículos 300, fracción III, del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, lo procedente es declarar la nulidad del crédito fiscal consignado en el recibo de cobro número A 34202114 (Letra A tres cuatro dos cero dos uno uno cuatro), por la cantidad de $439,467.99 (cuatrocientos treinta y nueve mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 99/100 moneda nacional), integrado por los siguientes conceptos: Saldo Anterior $354,128.52 (trescientos cincuenta y cuatro mil ciento veintiocho pesos 52/100 moneda nacional); IVA de Saldo Anterior $56,660.54 (cincuenta y seis mil seiscientos sesenta pesos 54/100 moneda nacional); Drenaje $6,395.71 (seis mil trescientos noventa y cinco pesos 71/100 moneda nacional); Recargos $2,164.11 (dos mil ciento sesenta y cuatro pesos 11/100 moneda nacional); Tratamiento de Agua Residual $5,628.22 (cinco mil seiscientos veintiocho pesos 22/100 moneda nacional); Documentos $9,008.32 (nueve mil ocho pesos 32/100 moneda nacional); Recargos de Documentos $1,526.85 (mil quinientos veintiséis pesos 85/10 moneda nacional); e, IVA, $3,955.72 (tres mil novecientos cincuenta y cinco pesos 72/100 moneda nacional). --------------------------------------------------------------------------------------------

En consecuencia, de la nulidad decretada del crédito fiscal, se deja sin efectos el recibo de pago número A34202114 (Letra A tres cuatro dos cero dos uno uno cuatro) y la Notificación de Adeudo RCA2050 (Letras R C A dos cero cinco cero), atendiendo a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, además, ambos documentos se justifican en el crédito que se anuló en el presente considerando. ---------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, no se entra al estudio del segundo, tercero y cuarto conceptos de impugnación, en razón de que en el segundo concepto se alega el corte del agua potable, sin embargo, a través de auto de fecha 20 veinte de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se desechó la demanda respecto a este acto reclamado; ni se entra al estudio del cuarto y quinto concepto de impugnación, en razón de que con la nulidad del crédito fiscal en comento, se deja de aplicar la normativa donde se justifican los actos de impugnación. ------------------------

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 262 fracción IV, 287, 298, 299 y 300 fracciones I, II y V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se ----------------------------------------------------------

**RESUELVE**

**PRIMERO**.- Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. ------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO**.- Se decreta el SOBRESEIMIENTO, en lo correspondiente el acto impugnado, referenciado con el número tres del capítulo correspondiente de la demanda, el cual consistió en el recibo de agua potable identificado con el número A 33384187 (Letra A tres tres tres ocho cuatro uno ocho siete), por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia. --------------------

**TERCERO**.- Se declara la NULIDAD del del crédito fiscal consignado en el recibo de cobro número A 34202114 (Letra A tres cuatro dos cero dos uno uno cuatro), por la cantidad de $439,467.99 (cuatrocientos treinta y nueve mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 99/100 moneda nacional), por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el quinto considerando de esta resolución. ---

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. ------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. ----------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---